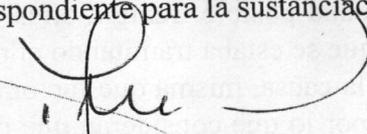


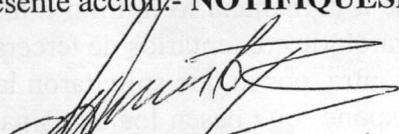


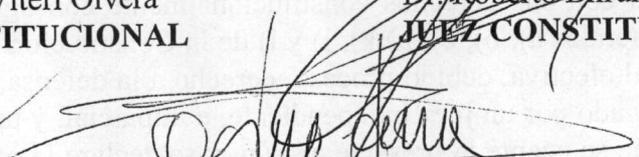
Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D. M., 21 de julio del 2011, a las 16H06.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Manuel Viteri Olvera, Roberto Bhrunis Lemarie y Patricio Herrera Betancourt, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0415-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Julio Cesar Recalde Fierro y Laura Rebeca Recalde Mora**, en contra de la sentencia dictada el 26 de abril del 2010, a las 09h45, por el Juzgado Noveno de lo Civil de Bolívar – Caluma, dentro del juicio de nulidad de escritura No. 100-2009, seguido en sus contra, y del Notario Décimo Sexto de Quito, y Registradora de la Propiedad del cantón Caluma, provincia de Bolívar, por la señora Carmita Mirian Rivadeneira Ilves, en su calidad de mandataria de los señores Carlos Enrique, María José y Jonathan Javier Rivadeneira Aguay, por medio de la cual se acepta la demanda y se declara la nulidad absoluta de la escritura y el contrato que contiene la misma.- Indican los recurrentes, que la actuación de la señora Jueza que tramitó la causa dejó mucho que desear, ya que calificó la demanda y aceptó al tramite el juicio, sin tomar en consideración que quien comparece como demandante no estaba autorizada para que comparezca a declarar bajo juramento que desconoce sus domicilios, y pese a ello toma su juramento, haciendo caso omiso y sin tomar en cuenta la alegación de nulidad presentada, ya que quien propuso la demanda manifestó que desconocía su domicilio, el mismo que lo tiene en el mismo lote materia de la demanda de nulidad de escritura, y que en otro juicio de obra nueva la demandante los citó en persona; además que de forma sorprendente de la noche a la mañana lo tramito a la mayor brevedad posible frente a otras causas; y que se enteraron de comentarios de terceras personas que se estaba tramitando el referido juicio en sus contra, por lo que solicitaron la nulidad de la causa, misma que fue omitida y mas bien se dispone que pasen los autos para resolver; por lo que consideran que dichas omisiones han contravenido con sus derechos constitucionalmente consagrados en los Arts. 75, 76 numerales 1, 7 literales a), b), c), h) k), j) y l) de la Constitución de la República, referidos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, ser escuchado de manera oportuna, ser juzgado por un juez independiente, e imparcial, y una debida motivación; por lo que solicita que se acepte la presente acción, y se declare la nulidad de todo el proceso, así como de deje sin efecto las providencia de 7 de mayo del 2009, a las 10h15, la providencia de 10 de febrero del 2010, a las 15h40, y la subsiguiente sentencia recurrida, por ser contrarias a sus derechos.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes*

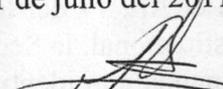
disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"; en el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con respecto a la legitimación activa de la acción manifiesta que "La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial;" adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, y de la revisión de la presente demanda de acción extraordinaria de protección se reúnen todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. 0415-11-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 21 de julio del 2011, a las 16H06.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN